

LA ‘MEMORIA’ DE EGAÑA Y LOPEZ ANTE LA COMISION DE REFORMA DE LOS FUEROS (1852)

María Angeles Larrea Sagarmínaga
Rafael María Mieza y Mieg

1. LA CIRCUNSTANCIA DE LA ‘MEMORIA’

Las claridades con que se pretendió iluminar la cláusula añadida al artículo 1.º del Proyecto de Ley de Fueros presentado por el Gobierno a las Cámaras: “sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía” (1) no tardaron mucho en desvanecerse. Tras el infeliz período que epilogó la expatriación de la Regente, los Fueros vascos quedaron a merced de la inteligencia que los Gobiernos quisieran tener del concepto que allí se contenía y de las virtualidades operativas que les ponía en las manos el segundo de los artículos de dicha ley (2).

En repetidas ocasiones entendieron los gabinetes de doña Isabel II que la oportunidad lo permitía y, en consecuencia, llamaron a conferencias a las Diputaciones vascas. Durante la regencia de D. Baldomero Espartero tuvo lugar —al amparo de la primera de estas convocatorias— la ‘modificación’ de los Fueros de Navarra, a la que se llegó con la complicidad de su Diputación Provincial (3). Tras su caída, los gobiernos que se fueron sucediendo al frente de la nación prosiguieron, con poca solución de continuidad, intentando un “arreglo” semejante con las otras tres provincias vascas, aunque sin llegar a resultado alguno (4).

(1) Pueden verse en el *Diario de Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*. Legislatura de 1839. Tomo I, núm. 37 (7-10-1839) p. 698, b.

(2) “El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes á las Provincias Vascongadas y á Navarra, propondrá á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía.”

(3) Sobre ella puede verse la obra de ILARREGUI, Pablo de: *Memoria sobre modificación de los fueros*, editada en Pamplona en 1872, y de la que hay una reedición moderna. También RODRIGUEZ GARRAZA, Rodrigo: *Navarra de Reino a Provincia* (1828-1841); Pamplona, 1968, y la de MINA APAT, M.ª Cruz: *Fueros y revolución liberal en Navarra*; Madrid, 1981.

(4) Una consideración bastante minuciosa de todos estos episodios, aunque atendiendo sólo al Señorío, puede verse en VAZQUEZ DE PRADA TIFFE, Mercedes: *Negociaciones sobre los*

Los últimos serían los que, por iniciativa de D. Juan Brabo Murillo, Presidente del Consejo a la sazón, tuvieron lugar en 1852.

Convocada la reunión para el 1 de junio, las sesiones comenzaron el día 4, en cuya fecha la Comisión ministerial presentó a los Apoderados de las Juntas de Alava, Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya un *proyecto de arreglo de los fueros* que fue vivamente contestado por éstos y que, si no otra, tuvo al menos la virtud de cohesionar los criterios de las tres delegaciones, en las que se venían atisbando algunas fisuras (5).

Fruto de esta unión fue el boicot planteado por los comisionados vascos en la siguiente conferencia (el 11 de junio), y que motivó su suspensión. Llama algo la atención que el Sr. Brabo Murillo pasara por estos trances, si se conoce la opinión que él mismo había expresado a los Gobernadores Civiles del País por aquellos días sobre su criterio. Porque éste era el de limitar la audiencia a lo que *formalmente* imperaba el segundo artículo de la Ley de 1839: oír a las Diputaciones y luego... proceder de acuerdo con su personal idea del arreglo.

Conocedor el País del contenido puntual de la propuesta ofrecida por el Gobierno, se hizo sentir cierta comezón que sirvió para inquietar, de una parte, a los representantes del Gobierno y, de otra, a quienes habían comenzado a entender y propalar que convenía jugar la carta de una cierta transigencia, siquiera fuese formal, con las intenciones del Ministerio; postura que no pedía, en principio, sino la manifestación de la conveniencia del arreglo de los Fueros, para evitar su pérdida total, la cual se temía llegara si se hostilizaba en exceso al Gobierno con posturas puritanas. La teoría del *mal menor* (que había sido presentada por una comisión mixta guipuzcoano-alavesa a las Juntas Generales del Señorío de 1850, y que éstas habían rechazado), había tenido cabida hasta el momento preciso en que se terminara la lectura del *proyecto*

Fueros entre Vizcaya y el poder central (1839-1877); Bilbao, 1984. Uno de los autores de esta nota las ha reseguído, aunque atendiendo también a Alava y a Guipúzcoa, si bien en forma más sintética que M. Vázquez de Prada, en su Tesis Doctoral: "El régimen de Concierto económico y administrativo: orígenes y primer desarrollo (1842-1900)", que saldrá al público en breve.

(5) Aunque el tema desborda, por su amplitud y por el análisis que requiere (y que está, todavía, por hacer) bueno será recordar que en Alava y Guipúzcoa habían comenzado a aparecer los primeros brotes de una actitud a la que se calificaría como *benévola* o *transigente* y que se sustentaba en "ceder en algo para salvar lo más posible del régimen foral", entendiendo que el empecinamiento en que el sistema tradicional del País Vasco fuese reconocido y sancionado en todos sus aspectos podría desatar las iras del Gobierno y dar al traste con todo.

Frente a esta actitud, las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya se mantenían terner en no ceder un ápice en la reivindicación de los derechos tradicionales y, en su reunión tenida el 11-5-1850, aprobaron *por unanimidad* el acuerdo de que "no pudiendo reconocer el Señorío con otro carácter que el de infracciones del artículo 1.º de la ley de 25 de octubre de 1839, las novedades introducidas en los fueros... soliciten (los comisionados) ante el Gobierno supremo de la nación la restitución á sus naturales de la parte que aún les resta de reintegrar en los mismos". *Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, celebradas... desde el día tres hasta el catorce de mayo de 1850*. Bilbao, 1850, p. 75.

propuesto por la comisión del Gobierno, y avisaba un horizonte muy negro, conocido ya su texto.

Así, el guipuzcoano D. Francisco Palacios manifestaría que

“había venido a estas conferencias con la mejor buena fe, creyendo que se trataría tan sólo de la modificación de los Fueros y no de su derogación, pero que si tal era el ánimo del Gobierno, si tal podía ser el resultado de estas Sesiones, no había que pasar adelante, pues por su parte no podía autorizarlas con su presencia” (6).

Dada la unanimidad provocada entre los representantes de las tres Diputaciones vascas, el Gobierno optó por la suspensión de las conferencias.

Pero no se ha de entender que este ‘bloque vascongado’ significara el basculamiento hacia la intransigencia foral de sus componentes. De hecho, al menos en el caso guipuzcoano, supuso lo contrario, por paradójico que esto pueda parecer. La finta hecha por el Gobierno de Brabo Murillo provocó un gesto de carácter semejante en algunos de los representantes vascos, pero éstos siguieron penetrados de temor a la estocada final y mantuvieron sus guardias en sus primitivas posturas. Así lo corroboraron las Juntas Generales de la Provincia de Guipúzcoa de julio del mismo año, fresco todavía el recuerdo de lo planteado en Madrid. Por ellas resultó elegido Diputado General D. Eustasio de Amilibia, uno de los partidarios más fervorosos de la transigencia con el Gobierno, quien condicionó su aceptación del cargo al consentimiento previo de la Junta para la idea del arreglo. El Señorío de Vizcaya había celebrado las suyas en mayo, posicionándose en la actitud más dura de cara al Gobierno, al que se le reclamaba la plena restauración foral (recuérdese que, en 1841, se había abolido el Pase Foral y que, desde igual fecha, las aduanas se encontraban en las riberas del Cantábrico, habiendo también desaparecido la administración foral de justicia, entre otros elementos más), como paso previo a ningún intento de modernización y acomodo constitucional del régimen foral tradicional. Tocaba plantear y resolver su posicionamiento a Alava.

La tercera de las *Provincias Hermanas* hubo de solicitar autorización del Gobierno para celebrar unas Juntas Generales Extraordinarias, que tuvieron lugar los días 30 y 31 de agosto y 1 de setiembre. En ellas, el voto de la Provincia quedó sustanciado en la manera siguiente:

“ 1.º Que los alaveses, sin distinción de clases ni partidos, aman hoy, por gratitud y convicción, los Fueros, buenos usos y costum-

(6) Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares). “Presidencia del Gobierno”; Caja 104. “Acta de la Junta para el arreglo de los Fueros de las Provincias Vascongadas. Sesión del día 11 de junio de 1852. Presidencia del Sr. D. José M.ª López”.

bres que heredaron de sus antepasados, con el mismo celo y ardor que éstos supieron emplear en conservarlos.

- 2.º Que la Junta considera compatible la conservación de los Fueros, con la *unidad constitucional* de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 25 de octubre de 1839, entendida como no puede menos de entenderse aquella cláusula (porque su explicación fue oficial y auténtica al tiempo de votarse la Ley) en el sentido que la dio el Gobierno responsable de la Nación en aquella solemne circunstancia.
- 3.º Que los Comisionados en Corte expondrán franca y lealmente, en nombre de esta Provincia de Alava, los deseos y sentimientos expresados en los dos artículos anteriores, cuando hayan de comparecer á la audiencia de que trata el segundo de los mismos.
- 4.º Que si el Gobierno de S.M. no estimase las razones de los Comisionados, o creyese conveniente reservar su juicio en el particular, seguirán no obstante asistiendo á las conferencias, para ilustrar, defender y salvar hasta donde su saber y sus fuerzas alcancen, con arreglo a las instrucciones que se les han dado o dieren en lo sucesivo, los derechos, las libertades y los intereses del País” (7).

Alava, pues, seguiría en camino marcado por los vizcaínos, si bien con ciertas concesiones —cuyo alcance es difícil de determinar a priori— que parecían abrir un portillo de acercamiento a la ‘transigencia’ guipuzcoana. Quedaba así definida la postura que se había de mantener ante el Gobierno.

Cuando ya había transcurrido la fecha fijada por la Presidencia del Consejo para el comienzo de la segunda ronda de conferencias, si bien éstas no habían tenido todavía lugar, el Gobierno varió la comisión que lo representaría ante los delegados vascos. Sería presidente de la nueva D. Manuel Pando y Fernández de Pinedo, marqués de Miraflores, quien, tras dedicar un tiempo prudencial a imponerse en las circunstancias últimas del asunto, convocó la reunión para el día 15 de octubre. A ella aportó Miraflores un nuevo *Proyecto*; pero éste tampoco encontró mejor acogida que el que patrocinara D. José M.^a López, el presidente de la Comisión precedente. Los comisionados vizcaínos manifestarían sobre él a su Diputación que “las variantes en su esencia son ningunas” (8). Y, a partir de la tercera reunión, ya en la primera semana de

(7) Además de en las Actas de las Juntas Generales de la Provincia, el texto transcrito se encuentra en la correspondencia de D. José M.^a Bremón, por aquel tiempo Jefe Político de Alava, con D. J. Brabo Murillo. Su procedencia exacta es: Archivo General de la Administración; “Presidencia del Consejo”, Caja 104.

(8) Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares). “Presidencia del Gobierno”; caja 104.

diciembre de 1852, D. Pedro de Egaña comenzaría la lectura de un documento extenso: las *Memorias* sobre las que queremos hilvanar algunas consideraciones.

2. LA MEMORIA DE LOS COMISIONADOS ALAVESSES

De acuerdo con su Introducción, la intención de D. Pedro de Egaña y de D. Blas López era la de dar cumplimiento al deseo expresado por las Juntas Generales Extraordinarias de la Provincia de Alava, antes transcrito. De acuerdo con su tenor literal, la *Memoria* se ocupaba en sustanciar, con los argumentos a su alcance, que a) los alaveses seguían apeteciendo la conservación de sus Fueros, "por gratitud y convicción"; y b) que no había incompatibilidad alguna entre el régimen foral y la unidad constitucional.

De ambos dos puntos, el primero ocupa en este texto ciento catorce páginas y cincuenta el segundo, a las cuales hay que añadir una inicial de justificación y cuatro y media a modo de epílogo, que en total suman las ciento setenta de que consta el folleto impreso.

En punto a su contenido, se mueve —se continúa moviendo— de modo fundamental en la línea historicista ya habitual en los escritos que tomaban como centro de su atención el sistema privativo del País Vasco, ya fueran de alabanza, de ataque o de defensa. El lector que se asome a sus páginas habrá, pues, de acompasar su paso al lento de las antiguas teorías del cantabrismo y la vieja independencia de estas tierras; a las uniones libres, voluntarias y onerosas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a la Corona de Castilla; a la lealtad histórica con que aquellos pactos fueron guardados mutuamente, etc., etc., hasta alcanzar el momento de la primera guerra civil, a cuyo enjuiciamiento dedicaron los comisionados alaveses sus buenas ochenta y tres páginas, en las que se hace empleo continuado de la correspondencia de Lord John Hay, de textos procedentes de la pluma del propio marqués de Miraflores y, en medida menor, de documentación del período.

En lo referente al punto segundo decretado por la Junta alaveses, Egaña y López desarrollaron su alegato sobre el fundamento de la discusión que ocupó la atención del Congreso y del Senado en 1839; es decir: cuál había de ser la recta inteligencia del artículo 1.º de la Ley de 25 de octubre: "Se confirman los fueros... sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía", para concluir, después de una pródiga referencia, en la exactitud de la apreciación alaveses: "que la Junta considera compatible la conservación de los Fueros con la unidad constitucional". Como corolario lógico, se estampó en su final el 'desideratum' de las Juntas Extraordinarias:

"que superados todos los agravios y contrafueros que se les han inferido en estos últimos 13 años, saldrán ilesas de la crisis presente las instituciones que forman su vida" (9).

(9) EGAÑA, Pedro de: *Breves consideraciones.*.; p. 170.

Tras este brevísimo resumen de la *Memoria* alavesa, hay todavía alguna pequeña indicación que hacer. Y ello será recordar que su efecto fue fulminante. A la terminación de la lectura, el Sr. marqués de Miraflores presentó la dimisión de su puesto de presidente de la comisión negociadora, expresando en su oficio que:

“convencido de que el giro dado por los Comisionados de las provincias Vascongadas en una memoria leída en la Comisión de Fueros que V. E. puso a mi cuidado presidir; puede hacer un tanto embarazosa mi posición individual, he de merecer de V. E. admita mi dimisión...” (10).

¿Cuál fue la causa de tal comportamiento? Seguimos pensando en la exactitud de lo que ya expresamos en otra ocasión. La razón del rápido apartamiento voluntario de D. Manuel Pando y Fernández de Pinedo hay que buscarla en el uso, sin tasa, hecho por los Srs. Egaña y López en la *Memoria*, de las opiniones que el marqués de Miraflores había dado al conocimiento público sobre la cuestión foral. En sus *Memorias para escribir la historia contemporánea de los Siete Años*, publicadas en 1844 (11), Miraflores había expuesto la necesidad de conservar los Fueros mientras esa fuera la voluntad del País Vasco. El personalmente no ocultaba su convencimiento de que, andando el tiempo, las Provincias acabarían por solicitar la extensión a ellas del régimen constitucional imperante en el resto de la nación, pero subrayaba que esta uniformización debería verificarse cuando el País la solicitara, no cuando se le antojase al Gobierno. Y ni las presiones constantes de D. Juan Brabo Murillo, ni los contenidos de las reformas propuestas en los proyectos de arreglo de los Fueros preparados por las dos comisiones que habían entendido en la cuestión hasta aquel momento guardaban ningún punto de contacto con la postura sustentada públicamente por Miraflores. Se comprende así la referencia a la desairada situación personal que alegara el Sr. Pando en su escrito dimisorio.

Queda, ahora, por apreciar cuál fuera la doctrina foral reivindicada en la *Memoria* por los comisionados alaveses.

A lo largo de su texto, D. Pedro de Egaña y D. Blas López establecían una serie de puntos, los unos con carácter de elementos de doctrina, los otros como señalizadores de algunas circunstancias que, sin tener aquella condición, sí le añadían luces y matices complementarios. Subrayaban los alaveses, en principio, la muy dilatada vida histórica que el régimen foral había disfrutado, acentuando este ‘historicismo’ como base de justificación:

(10) Archivo General de la Administración: “Presidencia del Gobierno”; caja 104.

(11) Así son citadas por EGAÑA, Pedro de: *Op. cit.*; p. 61. La edición que he podido manejar lleva por título: *Memorias del reinado de Isabel II*. B.A.E.; Madrid, 1964.

“este punto de vista histórico y tradicional no es, como algunos tal vez lo imaginen, una de aquellas pretensiones pueriles y mezquinas que sólo tienen apoyo en la vanidad o en un ciego fanatismo: lo consideran como uno de los argumentos más eficaces y poderosos que puedan alegar en favor de los Fueros” (12).

Fijando las características de mayor relieve en su vida histórica, ponían Egaña y López de manifiesto la vinculación del régimen foral con la vida política nacional por acuerdo mutuo, libre y responsablemente contraído por ambas partes: el País y la Corona; *oneroso* —de acuerdo con la terminología jurídica en uso al momento de su redacción— para ambos contratantes.

Y esta dilatada ejecutoria debía considerarse refrendada y validada nuevamente por la Ley de 25 de octubre del 39, la cual, por su carácter de *confirmatoria*, habría resultado ser el nuevo pacto de entrega mutua verificado entre el sistema constitucional y el régimen foral. Aparece aquí reflejada la idea, ampliamente extendida entre los sectores liberales fueristas vascos desde su promulgación, de ser aquélla un *acta adicional a la Constitución* de la monarquía española; opinión que tuvo su primera aparición explícita en la proclama dirigida a la provincia de Alava por su Diputación *Provincial*:

“uniéndonos por medio del Fuero al Trono constitucional” (13)

y que, posteriormente, encontraría amplio eco en la publicística de aquel tiempo.

Por tal ‘acta adicional’, los Fueros quedaban hermanados en un sistema de libertades “bien entendidas”, según avisaban nuestros redactores: el País Vasco había sufrido los ataques de las “libertades inquietas y perturbadoras” (14) y contra ellas había resistido, porque el primer afán de los pruritos revolucionarios había sido el de arrasar su sistema de antiguas costumbres; mas el País amaba su libertad, sus *libertades*, y, con ellas, veneraba también las ajenas.

Pero, viniendo más a lo concreto, ¿cuáles eran éstas? Los Comisionados alaveses las sintetizaron en la forma siguiente:

“Cuatro principios cardinales sostienen aquella antiquísima organización (...)

1.º Administración del país por el país, entendida en toda su pureza, y practicada con absoluta independencia de otro poder extraño.

(12) EGAÑA, Pedro de: *Op. cit.*; p. 7.

(13) La Proclama es de fecha 2-10-1839. Su texto lo reproduce, parcialmente, la *Memoria* de Egaña y López: vid. EGAÑA, Pedro de: *Breves apuntes...*; pp. 98-9.

(14) *Op. cit.*; p. 44.

- 2.º Franquicia de quintas y contribuciones onerosas.
- 3.º Libertad mercantil.
- 4.º Para defender y salvar contra toda invasión injusta los anteriores derechos, la Constitución vascongada tiene un medio eficacísimo, testimonio a la vez y garantía de su originaria independencia: el PASE FORAL, sin cuya circunstancia, respetada religiosamente hasta los últimos años, no puede allí ejecutarse y cumplirse ninguna disposición, sea de la clase que quiera, adoptada y circulada por el poder central” (15).

No deja de causar cierta admiración la dureza de algunas de las calificaciones consignadas: “con absoluta independencia de otro poder extraño”; “contra toda invasión injusta” (y Egaña y López eran plenamente conscientes de la anulación de la libertad mercantil y del Pase Foral en el inmediato pasado; así como conocedores —por ser testigos— de la desconsideración de los dos primeros puntos anotados que suponían los proyectos de arreglo de los Fueros de este año 52: el de la comisión López y el de la presidida por Miraflores, a lo que esto se le espetaba); o, finalmente, la sumaria descripción de la significación y capacidad del Pase Foral contenida en las últimas líneas arriba transcritas. Y es muy significativo que todo ello se esgrimía en tales tonos por uno de los más significados partidarios de la transigencia con las intenciones gubernamentales...

Bien, para puntualizar esto convendrá apreciar que, junto a lo indicado, aquellas expresiones eran objetivas y, como tales, reconocibles para cualquier persona próxima a las esferas del poder, de la “cosa pública”, en los años en que aún estaba en vigor el régimen foral en su conjunto; es decir: antes de 1841. *Independencia* (término que, por cierto, se anota dos veces en aquellas pocas líneas), tenía, en diciembre de 1852, una significación clara y concreta sobre la que los conceptos políticos posteriores no pueden ser extrapolados por razón de la falta de homogeneidad de las estructuras en que ambos se contienen. Puede ilustrar la valía de aquel término en su contexto propio el caso siguiente: el año 1852, el mismo de la redacción de esta *Memoria*, F. J. Torres Villegas dio a la luz un *Mapa político de España*, curioso por haberse elaborado tomando por criterio directriz el de la “clasificación política de todas las Provincias de la Monarquía, según el régimen especial domte. en ellas”. Pues bien, en él se aprecian y se dibujan (aparte de la “España Colonial”), la “España uniforme o puramente constitucional, que comprende estas treinta y cuatro Provincias de las Coronas de Castilla y León, iguales en todos los ramos económicos, judiciales, militares y civiles”; la “España incorporada o asimilada. Comprende las once Provincias de la corona de Aragón todavía diferentes en el modo de contribuir y en algunos puntos de su derecho

(15) *Op. cit.*, p. 157.

privado"; y junto a ambas se dibuja la "España Foral comprende estas 4 provincias exentas o forales que conservan su régimen especial diferente á las demás" (16). Ya se ve, pues, que no resulta bueno caer en la insidia de ciertos nominalismos.

Algo más dura que las palabras empleadas en el texto leído por D. Pedro de Egaña ante la comisión gubernamental es la actitud que ellas revelan. Porque, si bien la tesis básica era la búsqueda de una concordia con los intereses que movían al Gobierno (y aceptemos que esto fuera por 'simple atrición', es decir: por el temor a las consecuencias que pudieran derivarse de su irritación), su meta última no parecía distante de la postura mantenida por las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya, manifestada taxativamente en su acuerdo del 11 de mayo de 1850, ratificada solemnemente en la celebrada el día 25 de mayo del 52. Hay un 'pendant' no difícil de apreciar entre la determinación allí tomada:

"que... no pudiendo reconocer el Señorío con otro carácter que el de infracciones del artículo 1.º de la ley de 25 de octubre de 1839, las novedades introducidas en los fueros, conforme á los fervientes votos del Señorío, soliciten ante el Gobierno supremo de la nación la restitución á sus naturales de la parte que aún les resta de reintegrar en los mismos" (17).

y la que cierra la *Memoria* que sirve de base a estas notas. Así escribían D. Pedro de Egaña y D. Blas López:

"En nombre, pues, de la Provincia á quien tienen la honra de representar, los infrascritos apelan á la rectitud del Trono y de sus dignos Consejeros, invocando al propio tiempo la característica probidad y nobleza de la nación, (...) y se lisonjean con la dulce esperanza de que reparados todos los agravios y contrafueros que se les han inferido en estos últimos 13 años, saldrán ilesas de la crisis presente las instituciones que forman su vida, fortificando en el ánimo de aquellos naturales los sentimientos de amor á la Reina, adhesión al régimen representativo, y elevado y puro patriotismo que siempre animó sus pechos, y que nunca desmentirá su conducta" (18).

(16) Debemos el conocimiento de esta curiosa pieza al Dr. D. Luis Sánchez Granjel, Catedrático de Historia de la Medicina en la Universidad de Salamanca, por cuya amabilidad pudimos publicarla como ilustración en nuestra *Introducción a la Historia del País Vasco*, Salamanca, 1983; p. 53.

(17) *Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, celebradas... desde el día tres hasta el catorce de mayo de 1850*. Bilbao, 1850; p. 75. La ratificación puede verse en las *Juntas Generales... celebradas desde el día 18 al 31 de mayo de 1852*. Bilbao, 1852; p. 60.

(18) EGAÑA, Pedro de: *Breves apuntes...*; p. 170.

Hay variación en el tono, ciertamente (aunque con anterioridad a estas líneas, los alaveses también se habían despachado a su gusto...), pero se aprecia una clara identidad de planteamientos y de expectativas: la completa restauración foral, entregando de nuevo al País y a las instituciones históricas el Pase Foral (al que los elementos más representativos del régimen imperante en Madrid seguirían considerando *depresivo* de la soberanía de la nación, según la frase acuñada por Espartero en el Preámbulo del Decreto del 5 de enero de 1841), y la tradicional libertad de comercio. Significaba expresar en voz alta los sueños de 1844, en los que había creído el propio Sr. Egaña, de que un gobierno moderado se avendría a rehacer lo destrozado por la regencia progresista; sueño de cuyo despertar había sido testigo el propio comisionado alavés como agente del País en la Corte.

Cabe imaginar —la hipótesis es tan válida como la recién expuesta— que este alegato, al que se dio lectura tras conocer las intenciones del Gobierno (a las que se negaba la condición, previamente supuesta, de ‘modificadoras’ de los Fueros, tachándolas de derogatorias) (19) se tratara de hacer abrir los ojos al Gobierno a lo que una parte del País veía —¿quizás?— como inevitable: debía hacerse la reforma, pero para que ésta fuera viable, para que la mayoría de los habitantes la recibiera positivamente, debía llevarse a cabo con la previa aceptación, por parte del Gobierno, de ciertas “reglas de juego”, de ciertas condiciones: las enunciadas como pilares del régimen foral por los comisionados alaveses constituían el “desideratum”... ¿Pensarían los Sres. López y Egaña conseguirlo, realmente? ¿Avisaban, sutilmente, al Ministerio con ellas de los peligros que pudiera implicar su terquedad si seguía esforzándose en *abolir*, en vez de *modificar*? (20).

(19) Literalmente dice la *Memoria*: “Eso no es *modificar*. Eso es alterar en su esencia el mecanismo completo de la administración vascongada; ó por mejor decir, eso es cambiar una organización por otra: sacrificar el principio popular al absoluto: el autónómico al central: el expansivo al absorbente; hacer, en suma, de un país que se rige y gobierna á sí propio con prudente holgura y ningun daño de los demas, otro país sometido al yugo comun cual si lo hubiese domado la conquista.” Y, más adelante: “Obligar á las Provincias á satisfacerlos (los impuestos generales), en cualquier concepto, y de cualquier manera, cubriendo como cubren los gastos de su especial administración, no es *modificar* el fuero, ni en el sentido gramatical de esta palabra, ni en el espíritu y letra de la ley del convenio: es abolirlo de plano, estableciendo en su lugar, si bien con formas hipócritas y suaves por de pronto, el derecho y la ley comun de los demas españoles.” Las citas están tomadas de la exposición de los comisionados alaveses que venimos comentando. Cfr. su edición: *Breves apuntes...*; pp. 158 y 161, respectivamente.

(20) Algo de esto hay, ciertamente, a lo largo de todas las páginas de la *Memoria*. Si se yuxtapone al seguimiento moroso que los autores hacen acerca de las causas de la pacificación de la guerra civil la serie de lealtades —colocadas casi en su final— la impresión se acentúa notablemente. Dicen éstos así: “... la lealtad que debemos al Gobierno de S. M., el interés con que miramos el gravísimo objeto de la paz pública, y los sentimientos de humanidad y amor á la civilización que abrigan nuestros pechos, nos obligan á no cerrar el presente trabajo sin elevar á la consideración de V. E. (...) un hecho importantísimo, que ójala merezca la atención de la superioridad, mejor que la obtuvo la patriótica y preciosa manifestacion dirigida al señor D. Fernando VII año y medio ANTES de que estallara la guerra civil de 1833.

A nuestro juicio, la inteligencia de la *Memoria* deberá partir de estos supuestos. Y ello tanto más si traemos ante la vista (en una apreciación cronológicamente más amplia que la contemplada en las líneas anteriores), hechos sucedidos cuando apenas había transcurrido un año desde la redacción de esta *Memoria*. En 1853 fue llamado al Ministerio Lersundi uno de sus firmantes, D. Pedro de Egaña, para hacerse cargo de la cartera de la Gobernación de la Península. Desde tal cargo, el antiguo comisionado alavés dictaría una Real orden, el 12 de setiembre de 1853, por la que eran otorgadas a las Diputaciones Generales las facultades de tutela económica sobre los Ayuntamientos respectivos que, hasta la fecha y tras la implantación en el País de la Ley de Ayuntamientos de 1845, venían siendo ejercidas por el Gobierno de S. M., al tiempo que disponía que aquellos volvieran a ejercer las capacidades que, por Fuero, eran de su competencia. Tal disposición se complementaría, algún tiempo después (21) con otra en la que se contenía lo siguiente:

“No, obstante lo dispuesto en el Real Decreto de 7 del corriente sobre restablecimiento de las Diputaciones provinciales que existían en 1843, continúan las forales de dichas Provincias Vascongadas desempeñando las atribuciones que á aquéllas corresponden, á excepción de la parte relativa á elecciones.”

¿Qué significación se puede atribuir a estas determinaciones? En lo que acertamos a ver, y a la luz que parecen facilitar los datos anteriormente registrados, resulta la corroboración de las conclusiones que ponían el punto final a la *Memoria* comentada. Porque ahora, el Sr. Egaña, actuando por sí y no como representante del País, emprendía el camino de la praxis del *novísimo derecho foral*. No estará de más recordar que el contenido de este concepto quedaba, todavía, lejano del que terminaría (y estamos ya ante el “principio”

Desde que en el último verano se esparció el anuncio de un cambio radical en el sistema de Fueros, se nota en aquellas montañas una vitalidad de espíritu público, un sobresalto, una alarma, una sorda agitación como la que acompaña siempre al temor de una próxima catástrofe. Nadie puede dudar de la fidelidad al principio monárquico, del amor á la persona de la Reina, de la obediencia á las autoridades legítimas que hoy predomina en aquel país; pero estos sentimientos están allí identificados con la adhesión inextinguible á sus FUEROS, que son emanaciones del mismo principio, partes del mismo todo, y condiciones del mismo pacto. Las pasiones adormecidas pueden despertarse; las inquietudes pudieran tomar incremento; y aunque los infrascritos no temen de parte de sus compatriotas actos de fuerza material, ni demostraciones de desorden, y menos un amago de rebelión, tienen motivos fundados para creer, y sus observaciones personales los incitase á recelar, que la amenaza pendiente sobre instituciones tan veneradas, tan antiguas, arraigadas y queridas, afloje ó debilite en un plazo más ó menos próximo la omnimoda confianza y perfecta seguridad en el porvenir que deben siempre dominar en el corazón de los súbditos; contribuyendo quizás á estas temerosas sospechas de los infrascritos, el ejemplo, que no pueden olvidar, de la conducta de aquellos pueblos siempre que se ha invocado el nombre de ciertos principios para alterar su suerte.” *Op. cit.*; pp. 163-4.

(21) Concretamente el 16-8-1854. Pueden verse ambas, así como los restantes textos legales pertinentes al País en ESTRECHA y MARTINEZ, José M.^a de: *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras*. Bilbao. 1918.

de aquel “fin”) siendo estimado como tal, tanto a niveles vascos como fuera de Euskal Herria (22). En el momento de su acuñación, su significado era el ya citado anteriormente: un nuevo pacto suscrito, ya no con el detentador de la Corona, con el Señor —como en los tiempos pasados—, sino con los órganos representativos de la voluntad nacional, con las Cámaras, dentro del nuevo marco en vigor de la Monarquía Constitucional española. Dicho con palabras procedentes de bocas liberales, que refuerzan su valor, era lo ya registrado de “... uniéndonos por medio del Fuero al Trono constitucional” (23). Pero tiempo después de tan alborozado —y poco fundado— optimismo, el “novísimo derecho foral” se vería en la precisión de recoger trapo y prepararse a capear la tempestad que se había levantado. Y terminó pasando por tal algo que, en realidad significaba un golpe de piqueta asestado contra el antiguo armazón de la organización sociopolítica vasca. Ante los temores por la actitud que pudieran tomar los Gobierno de la Reina, un hijo del País encaramado en uno de ellos, decidió poner en ‘buenas manos’ una porción de las capacidades de las Juntas Generales, reservando a las Diputaciones Forales la capacidad suprema de la gestión económica municipal. En lo sucesivo, los interlocutores válidos únicos de las Anteiglesias, Consejos, Valles, Universidades y Cuadrillas serían no ya las Juntas Generales, sino las Diputaciones. Se creaba así un cordón umbilical por el que discurriría, en lo porvenir, la vida económica de cada una de las unidades vascongadas. Sobre tal fundamento se alzaría, en el tiempo futuro, la supremacía de gestión de las Diputaciones ‘forales’. Las Juntas, que habían perdido con el Uso Foral su capacidad política, por obra del Gobierno, perdían ahora el último ‘balón de aire’ que les hubiera podido mantener vivas y fuertes por mano de un vascongado incrustado en otro Gobierno, a quien la medrosidad empujaba a la precaución.

3. UNAS SUGERENCIAS FINALES

Este pequeño ejercicio de lectura que acabamos de hacer en las líneas anteriores tiene, como es notorio, una serie de trabas que hacen imposible, hasta cierto punto, la obtención de conclusiones.

Se trata, en principio, de un alegato de circunstancias. Algo se ha indicado sobre ellas en la primera parte de esta nota. Su peso en la redacción resulta evidente: la invocación continuada al régimen de *orden*, las reiteradas menciones a los procesos revolucionarios del muy próximo 48; la concepción del

(22) Para convencerse de ello bastará recordar la ‘Proclama de Peralta’, dirigida por Alfonso XII a las huestes carlistas en los momentos últimos de la segunda guerra civil: “soltadlas (las armas) y volvereis inmediatamente a disfrutar las ventajas todas que durante treinta años gozasteis bajo el cetro de mi Madre.” Y, caso curioso, D. Fermín de LASALA y COLLADO registra, en su *Última etapa de la unidad nacional.*; tomo I, p. 383, que la mano que la redactó era la de D. Antonio Cánovas del Castillo.

(23) Vid. nota 13.

espacio vasco como el 'primer baluarte' de la Península; incluso la propia justificación de los debates en torno al proyecto de ley de 1839, con el recuerdo de la circunstancia minoritaria del partido moderado entonces en el poder frente a la mayoría progresista del Congreso...

También en la primera parte de estas notas se ha consignado otro de los elementos ambientales que condicionaron, sin lugar a dudas, el contenido de esta *Memoria*: la división abierta en el País entre los partidarios de la intransigencia frente al Gobierno de la Reina y quienes propendían a cierta flexibilidad en las posturas o, cuando menos, si se quiere creer así, en los aspectos formales de ellas. De aquí que, no sin sorpresa para quienes conozcan la ulterior actuación de uno de sus firmantes, D. Pedro de Egaña, hallemos en el texto comentado la reivindicación de algunos de los elementos sustanciales en las funciones políticas del régimen foral: el *Pase* o *Uso Foral*, concretamente.

Parece, entonces, que la información respecto de las reivindicaciones planteadas al Gobierno de D. Juan Brabo Murillo que se contienen en esta *Memoria*, antes ofrece unos contenidos fruto de la intransigencia que lo que resultaría ser el credo de los 'benévolos'. Para evitar confusiones en esto, indicaremos simplemente que nada, nada en absoluto contiene esta tan traída y llevada *Memoria* que explique o dé luz alguna sobre cómo se articularía en el tiempo por venir la *desigualdad* que se vindicaba para el conjunto vasco (24). Y por ahí es por donde puede llegar alguna luz para comprender el fenómeno del 'neofuerismo' decimonónico.

Todo lo dicho ahora nos pone, nuevamente, ante la urgencia de replantear la cuestión en su momento histórico, que sería relativamente dilatado; en absoluto puntual ni episódico. Lo que hemos dado en llamar neofuerismo no surgió de la nada; la ida hacia el predominio de las Diputaciones forales en vez de primar el hegemonismo antes jugado por las Juntas Generales debió aparecer como una necesidad ante dos pares de presiones antitéticas cuyos efectos pudieron resultar —o se antojaron como tales— conjugados en algunos momentos de este mediado siglo XIX. El purismo que manifestaban los apoderados vizcaínos del 50 y del 52, decididos a romper la baraja si no se procedía por el Gobierno, antes que a nada, a entonar el 'mea culpa' por sus actuaciones de 1841 y 1844 (cosa que ya en aquellas fechas parecía altamente improbable, pese a los compromisos personales y políticos contraídos por el general Narváez y, precisamente, D. Pedro de Egaña); y, de otra parte, la innegable tendencia de los doctrinarios del moderantismo hacia la uniformización parecían a los ojos de ciertos sectores de la sociedad vasca estar produciendo un precipitado de intolerancia mutua, de creciente tirantez en el que, según temían, la cuerda acabaría rompiéndose por la parte más débil, los

(24) Pese a su dureza, el término aparece literalmente en la *Memoria* que estamos comentando. Egaña y López habían escrito en ella: "lo legal en lo que atañe á las Provincias Vascongadas es la DESIGUALDAD." Cfr. *Op. cit.*, p. 162.

Fueros Vascos. Y daba pánico que, en el caso de producirse el desastre, pudieran ir al traste, entre otras cosas, algunos de los ‘sagrados intereses’ surgidos al amparo de las nuevas condiciones económicas cuajadas al calor de la paz que siguió a la primera carlistada.

No se vea en esto una apelación al economicismo como un nuevo *deus ex machina*. Pero un repaso somero de alguna bibliografía ofrece pistas iniciales más que suficientes, que será menester trabajar en el futuro.

Así, D. Nicolás de Soraluze señalaba, en 1866, que:

“Realizóse lo que no quería la mayoría del país respecto á las aduanas, y nos ha producido un grande y satisfactorio bien” (25).

juicio en el que abundaba, en 1871, J. Manterola, quien escribía en su Guía de Guipúzcoa:

“Para concluir diremos que el comercio de San Sebastián en el presente siglo no ha podido menos de participar de las muchas desgracias que durante él han cabido en suerte á esta ciudad, si bien desde 1841 con la traslación de las aduanas de la línea del Ebro á la frontera de Francia volvió á recobrar nueva vida que fue desarrollándose progresivamente...” (26).

Y en igual criterio abundaba D. Pablo de Gorosábel:

“Aparte de estas consideraciones de legalidad, es preciso confesar que hoy en día la restitución de las aduanas á los puntos antiguos sería sumamente perjudicial á la prosperidad y subsistencia de la Provincia” (27).

También estas apreciaciones, como buena parte de las precedentes, están necesitadas de afinación. Ya la ensayaba un texto, admirable por todos conceptos, allá por 1850. D. Pascual Madoz apreciaría la circunstancia del comercio bilbaíno a la fecha en el balance siguiente: pérdida de la lana, por el auge de la inglesa; había visto llegar las Aduanas a los puertos, lo que le había valido la tan apetecida entrada en el comercio americano; pero avisaba Madoz:

“... tampoco puede negarse que estas expediciones sólo son para las casas más poderosas y que las aduanas han destruido las innumera-

(25) SORALUCE, Nicolás de: *Fueros de Guipúzcoa, Títulos adicionales y consideraciones...* Madrid, 1866, p. 271.

(26) MANTEROLA, J.: *Guía-Manual geográfico-descriptivo de la Provincia de Guipúzcoa con curiosísimas noticias acerca de sus más importantes villas, épocas de su fundación...* San Sebastián, 1871, p. 191.

(27) GOROSABEL, Pablo de: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. Tolosa, 1900, Tomo II, Libro IV; p. 68.

bles tiendas de Bilbao, que (...) sostenían en gran parte el comercio de Vizcaya, que ha quedado sin vida propia" (28).

La poliformidad socioeconómica que nos presenta este último texto debe ser estimada (piénsese en su estricta contemporaneidad con los intentos de 'arreglo' de los Fueros), a la hora de discurrir sobre otras informaciones más lineales, pero evidentemente trabajadas por éstos y otros condicionamientos. Y es ella la que deberá ser buscada en los cimientos ocultos del 'neofuerismo' que cuajaría con pujanza tras el fracaso de la *Memoria* de los comisionados alaveses en las conferencias de otoño de 1852.

(28) MADDOZ, Pascual: *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España...* Madrid, XVI, 1850; s. v. "Vizcaya", p. 386, b.